

346.2
C170

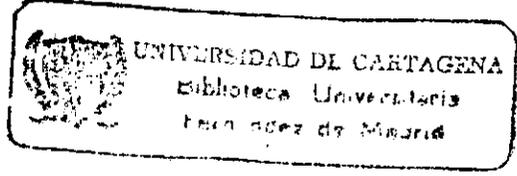
DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

JOSE MARIA CASTILLO CASTILLA

ESTUDIO SOBRE



EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN COLOMBIA

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

SCIB
00018793-1

CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

23332

II

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR DE LA UNIV

2

DOCTOR MANUEL NAVARRO PATRON

SECRETARIO

DOCTOR ALVARO BARRIOS ANGULO

DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD

DOCTOR ALVARO BARRIOS ANGULO

PRESIDENTE DE TESIS

DOCTOR ALFONSO NIEVES GOMEZ

EXAMINADORES

DOCTOR CLOPOMIRO HERRERA MEÑACA

DOCTOR TOMAS FIGUEROA CERVANTES

DOCTOR *Eduardo Bossa*

SECRETARIO ENCARGADO

DE LA FACULTAD

DOCTOR MANUEL BLNITO REVOLLO

CARTAGENA, ENERO DE 1.972

III

" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LAS OPINIONES EMITIDAS EN LAS TESIS;
TALES OPINIONES DEBEN SER CONSIDERA-
DAS COMO PROPIAS DE SU AUTOR ".

(ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO)

DEDICATORIA:

A MIS PADRES: Viejos immaculados
que con sus ejemplos
y consejos han enaltecido mi espí-
ritu.-

A MI ESPOSA: Compañera-amiga --
en mis tristezas y a-
legrías, que con su abnegación y pa-
ciencia ha hecho posible este triun-
fo.-

A MIS HERMANOS: Peldaños morales
de mis esfuerzos.-

A MIS HIJOS: Como ejemplo de volun-
tad y constancia.-

A LOS AMIGOS que en mí siempre con-
fiaron.-

I N T R O D U C C I O N

Cada instante, cada día que pasa produce una nueva experiencia en la conciencia humana; y cuando esa experiencia es el producto de percepción directa de los hechos, de los acontecimientos que luego fundamentan las manifestaciones que se narran, jamás podrá haber tranquilidad completa ni felicidad duradera, si esa tranquilidad y esa felicidad no circundan las vidas y hogares, los que por muchos factores como la familiaridad, la amistad o por la solidaridad humana nos son inherentes.-

Si el matrimonio y el divorcio han sido los temas escogidos para esta tesis de grado, la razón para ello es el haber tenido la oportunidad de contemplar cómo se han deshecho hogares de personas humildes, pero buenas y sinceras, o familias muy consideradas por su posición cultural y económica, por la incomprensión e infidelidad

VI

conyugal, o por el abandono del hogar y las obligaciones de los casados; por la embriaguez habitual o los malos tratos físicos y morales de los consortes sin que nada se pueda hacer para legalizar esa separación de hecho de personas inocentes que si un día solemnemente aceptaron como marido o mujer a quien creyeron sería su cónyuge por toda la vida de ellos, hoy están sufriendo material y moralmente el error o engaño de los primeros albores de su existencia.-

innumerables son los matrimonios colombianos que se desintegran a los pocos meses y aún días después de haberse celebrado y esto porque, en la mayoría de los casos, el hombre acepta casarse para evadir la acción de la justicia cuando ha engañado sexualmente a una hija de familia y el padre de ésta le exige matrimonio como único medio de reparar la ofensa familiar aunque la abandone en la puerta de la iglesia. Y esta situación trae como consecuencia que el casado se une extra-

matrimonialmente o la mujer comete adulterio o que ambos se resignen a guardar por el resto de sus vidas continencia, a lo que no estarán resignados por muchas razones además de ir esto último contra la naturaleza humana.--

El rapto, el estupro, la violencia carnal en jóvenes campesinas son las fuentes más productoras de estos efímeros matrimonios que lanzan a las humildes provincianas a la prostitución, las mas de las veces, o las convierte en la constante demandante de su esposo para que suministre alimentos a ella y a los hijos habidos entre ellos, a pesar de tener otro marido y él haber formado de hecho un nuevo hogar.--

Mas no es solamente esta la situación reinante en nuestra patria, pues las hay más trascendentales que no sólo limitan la libertad de los colombianos para disponer de su porvenir, sino que ni el mismo Estado Nacional interce-

VIII

de: para mitigar esta desventura familiar porque hay potestades supraestatales que regulan la familia y enseñanza nacional.-

Por esa razón es por lo que en Colombia solamente los apóstatas, los excomulgados, los no católicos pueden contraer Matrimonio Colombiano, ya que no le es dado a una persona bautizada católicamente o que practique esa religión casarse civilmente en este país, porque leyes arcaicas, leyes derogadas tácitamente por nuestro legislador tienen estancado el progreso familiar y social de nuestro pueblo.-

Para hacer este trabajo he buscado su fundamento en mi propia observancia del medio social donde he vivido, donde nací y en la experiencia de autores y comentaristas que están unánimemente de acuerdo en el cambio radical de las estructuras familiares colombianas, cambio que sólo se logrará aboliendo el régimen concordatario

colombiano e implantando el divorcio vincular, lo que constituye una emergencia para la sociedad colombiana.-

Con el objeto de organizar lo mejor posible este trabajo lo he dividido en dos partes: la primera hace referencia al matrimonio en sus aspectos trascendentales para esta tesis, y la segunda parte se refiere al divorcio, lo que considero una secuela imprescindible de la primera parte.-

P A R T E P R I M E R A

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

SUS CLASES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

a) EL MATRIMONIO CIVIL

Nuestro Estatuto Positivo Civil, en su artículo 113, define el matrimonio de la siguiente manera:

" El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntas, de procrear y de auxiliarse mutuamente ".-

Como se puede apreciar en esta norma, nuestro derecho positivo permite poder celebrar ante los Tribunales Civiles la unión de un hombre y una mujer mediante ciertas solemnidades para que convivan juntas, procreen y se auxilien mutuamente; pero hasta dónde puede considerarse esta unión como un contrato y hasta dónde limita nuestra norma

la libertad de conciencia si para celebrar esta clase de matrimonio los contrayentes tienen que adju^rar a sus creencias religiosas y considerarse exco^mulgados por el solo hecho de cumplir las leyes nacionales?.-

Y es el caso que si las personas o una de las que van a contraer matrimonio civil han o ha sido bautizadas por los ritos de la Iglesia Católica, aún cuando jamás hayan practicado esos ritos, debe o deben por escrito renunciar las creencias católicas, renuncia que se publica por medio de edictos y teniendo que renunciar nuevamente esas mismas creencias, ante el Juez que celebre el acto, al instante de contraer el vínculo matrimonial.-

Como se puede apreciar en Colombia sólo pueden contraer matrimonio civil las personas que no pertenecen a la Religión Católica, y si estas personas pertenecieran a esa religión y para poder casarse civilmente tuvieron que adju^rar

a sus creencias religiosas, pueden volver al seno de la Madre Iglesia mediante arrepentimiento y el arrepentido podrá casarse nuevamente por los ritos de la Religión Católica ya que para esa secta religiosa el matrimonio civil es inexistente.-

El aspecto del matrimonio civil como contrato será analizado en el capítulo tercero de esta tesis.-

b) EL MATRIMONIO CATOLICO

El Código Civil Colombiano contempla también la celebración del vínculo matrimonial mediante los ritos de la Iglesia Católica, al cual le da plena validez según se desprende del artículo 12 de la Ley 57 de 1.887 que dice:

" Son válidas para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico".-

La Ley 57 de 1.887 es una de

las pocas leyes que en nuestro país tiene carácter retroactivo al preceptuar en su artículo 19 que los efectos civiles y políticos de los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, surtirán efecto de su promulgación; artículo este que fue ratificado por el artículo 50 de la Ley 153 del mismo año.-

Como nota característica de esta Ley 57 de 1.887 fue la declaración de nulidad de los matrimonios civiles celebrados con anterioridad a su vigencia, prescripción que afortunadamente fue derogada.-

e) MATRIMONIOS DE EXTRANJEROS

Este matrimonio que debe celebrarse ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules de los países de los contrayentes está regulado en nuestro país por la Ley 266 de 1.938 debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración para

su validez.-

Per lo que acabamos de anotar
 la filiación legítima, en Colombia, tiene tres fuentes: El matrimonio Civil, el matrimonio católico siempre y cuando se haya celebrado de acuerdo con las prescripciones del Concilio de Trento y el matrimonio de extranjeros estatuido por la Ley 266 de 1-1.938.-

e) QUIENES PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA, REQUISITOS.-

En Colombia el matrimonio civil está instituido solamente para las personas que no profesan la Religión Católica, puesto que no le es permitido a un católico casarse civilmente ya que para él está instituido el matrimonio católico que surte los mismos efectos civiles y políticos que el celebrado ante los Tribunales Civiles Nacionales. Y es el caso que si una persona que profesa la Religión Católica quiere casarse civilmente debe adju-

rar, como anteriormente se dijo, de sus creencias, considerarse excomulgado, separado del seno de su religión y tener su matrimonio como un concubinato público, toda vez que el único matrimonio que da gracia es el celebrado por los rites de la Santa Madre Iglesia Católica, por ser uno de los siete Sacramentos Instituidos por Jesucristo.-

Naturalmente que las personas que jamás han pertenecido a esta secta religiosa no tienen porqué adorar de ella, mas si deben manifestar que jamás en ella han militado, que su bautismo, si son bautizados, no se realizó por los rites católicos; pero si fueron bautizados por ese rite deben renunciar a la Religión Católica aunque nunca hayan practicado esas creencias religiosas y pertenezcan a otro culto religioso admitido en el país; e inclusive deben manifestar el tiempo de separación del catolicismo si fueron bautizados por ese rite.-

Para contraer matrimonio civil en Colombia son necesarios llenar ciertos requisitos de fondo y forma para que este acto tenga plena validez, ya que la carencia de alguno de ellos puede hacer inexistente ese acto e viciarlo de nulidad, la que puede ser absoluta e relativa según el requisito que se desconozca.-

Ne nos interesa tratar aquí cuales son esos requisitos de fondo y forma en particular, sino aquellos que no son comunes a las distintas clases de matrimonio que se pueden realizar en nuestro país.-

Los requisitos referentes al consentimiento no viciado, diferencia de sexo, el realizarse el matrimonio en el domicilio de la mujer, ante testigos y otros son comunes a ambos matrimonios; no así la capacidad en cuanto a la edad, pues mientras nuestro Estatuto Positivo Civil preceptúa que son hábiles para contraer matrimonio el

civil el varón mayor de catorce años y la mujer mayor de doce años y el Código Canónico habilita a los contrayentes para celebrar el vínculo matrimonial cuando el varón haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce años de edad.-

Pues bien, aquí se observa que las personas hábiles para contraer matrimonio civil, de acuerdo con la edad requerida por nuestro Código Civil, no podrán celebrar el vínculo matrimonial por los ritos del Concilio de Trento aun cuando pertenezcan al culto Católico y quieran casarse por ese rito; personas que no quieren renunciar a su religión, que quieren seguir en su seno y que por sus creencias religiosas son contrarias al matrimonio civil. No se presenta en este caso una coacción psicológica ?, no hay aquí un menoscabo de la libre determinación de la voluntad para obrar conforme a las leyes civiles sin violar los derechos de los demás ?. Si la hay, y por ese mismo aspecto psicológi

co , por esa coacción innegable, por ese temor reli-
 gioso, por la excomunión ipso jure y por la animad-
 versión social que en nuestro país se le tiene al
 matrimonio civil y por el castigo en la otra vida,
 muchos colombianos se abstienen celebrar la unión
 matrimonial de acuerdo con las leyes positivas civil-
 les patrias, porque otras leyes, leyes extranjeras,
 las canónicas , les ha puesto esa barrera, barrera
 que no es más que la supremacía de la Ley Eclesiás-
 tica sobre nuestro estatuto civil positivo.-

Y es en realidad esa la si-
 tuación que se contempla en cuanto a la edad para
 contraer matrimonio en Colombia.- Mas qué se puede
 decir de quienes han cumplido la edad, por el Código
 Civil Colombiano, requerida para realizar ese acto
 y quieren realizarlo ?. Este aspecto ya lo hemos
 visto pero es bueno volver a tratarlo.-

Para contraer matrimonio
 católico poco es lo que se necesita en la vida prác-

tica, como tendremos la oportunidad de comentarle, pero para contraer matrimonio de acuerdo con nuestras leyes civiles hay que llenar tantos requisitos que le hacen fastidioso que si no fuera por esa fuerza incensurable, por factores de distinta índole que impulsan al ser humano a convivir y formar un hogar donde disfrutar de sus horas felices y tener con quien compartir las penas, difícil sería encontrar en Colombia quien se casara civilmente si sus creencias fueran acordes con las que enseña la Iglesia Católica.-

Deben los contrayentes hacer la solicitud por escrito ante el Juez del domicilio de la mujer, en esa solicitud manifestar su edad, religión a que pertenece, cuanto tiempo tienen de separados de la Iglesia Católica, indicar los nombres de dos testigos que declaren si realmente los contrayentes están separados de la Religión Católica, desde que tiempo, a que religión pertenecen,

y todo esto deben hacerlo los testigos bajo la grave
dad del juramento.-

La solicitud antes dicha se publica por medio de edictos en lugares públicos y de ella se dará comunicación al Ordinario Eclesiástico respectivo y el matrimonio no podrá celebrarse sino después de treinta días de haberse hecho tal comunicación; además, como antes se dijo, los contrayentes, en el momento de la celebración del matrimonio, deben manifestar nuevamente al funcionario ante quien se celebra el acto que no pertenecen a la Iglesia Católica.-

Cuando se pretermite el requisito de la adjuración podría pensarse que estamos ante un matrimonio que puede declararse nulo, mas lo cierto es que este matrimonio, al así contraído, es completamente válido ya que entre las causales de nulidad del matrimonio, las que son taxativas, en nuestro Código Civil, no está contemplada ésta y tan es así que nuestros Tribunales Superiores de Justi-

cia han sentado justo concepto al no declarar nulos a matrimonios celebrados sin el lleno de este requisito.- Pero la mayoría de nuestros jueces imposibilitan el matrimonio que quieran celebrar personas que perteneciendo a la Religión Católica no hayan renegado a esas creencias religiosas, adjuración que debe ser pública y comunicada al respectivo Ordinario Eclesiástico con lo cual quedan los contrayentes separados del seno del catolicismo y excomulgados.-

CAPITULO II

RUPTURA DEL VINCULO MATRIMONIAL

Hemos dicho que nuestra legislación contempla la posibilidad de contraer el vínculo matrimonial por los ritos del Concilio de Trento, por las disposiciones que al respecto consagra nuestro Estatuto Civil Positivo e de acuerdo con la Ley 266 de 1.938, cuando de extranjeros se trata y los efectos civiles y políticos que ellos producen entre

- 13-

los contrayentes son iguales.-

Como hemos visto la filia
ción legítima tiene tres fuentes en nuestra legisla
ción, mas veamos si ese vínculo matrimonial es posi
ble disolverse en Colombia.-

a)- EN EL MATRIMONIO CIVIL

En este caso vamos a partir
del matrimonio civil efectuado con el lleno de todos
los requisitos exigidos por la ley colombiana: requi
sitos de fondo y forma, ya que tratándose de matrimo
nios que adolezcan de alguna nulidad o que sean in
existentes; los primeros al ser declarados nulos pro
ducen ciertos efectos jurídicos los cuales perduran
aún después de haberse decretado su nulidad; ejemplo
de ello es el de la persona que estando casada váli
damente contrae nuevo matrimonio y si de este último
matrimonio nacen hijos, antes de decretarse la nuli
dad de esa unión, serán considerados como hijos legi-

times de sus padres con iguales derechos hereditarios, alimentarios y todos los que la ley concede a los hijos habidos en el primer vínculo.- Naturalmente la nulidad de estos matrimonios disuelve el vínculo que existió entre los casados.-

Partiendo, como antes se dijo, del matrimonio legalmente realizado, de aquel que no adolece de causal de nulidad, el que solamente es disoluble por la muerte de alguno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 152 de nuestro Código Civil.-

Aun cuando la norma del artículo 152 nos parezca radical, lo cierto es que esta norma está supeditada por los cánones 1120 a 1127 que conceden el privilegio Paulino a los infieles (no bautizados) casados por matrimonio civil válido que reciban o reciba el sacramento del bautismo y se niegue a seguir viviendo con el cónyuge no bautizado.-

Este privilegio Paulino consiste en la potestad que tiene la iglesia para dejar sin efectos, es decir, disolver el vínculo matrimonial civil cuando el casado (no bautizado) abraza la Religión Católica, se hace bautizar por ese rito y se niega a seguir conviviendo con el otro cónyuge, y después de ciertos requisitos exigidos por el Ordinario Eclesiástico ese nuevo católico puede casarse nuevamente, con persona distinta a su primer cónyuge, por los ritos del Concilio de trento sin cometer bigamia.-

Igualmente la Santa Sede ha aceptado la disolución del matrimonio civil si los apóstatas, los infieles, abjuran de su "mal proceder" pudiendo los abjurantes volver a casarse, con personas distintas, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico al regresar al seno de la Santa Madre Iglesia.- Y todo esto se sucede porque la Iglesia Católica considera inexistente el matrimonio civil.-

Per lo que acabamos de a
 netar la Santa Sede tiene potestad , per el Privileg
 gio Paulino, para disolver los matrimonios civiles
 legalmente celebrados, mas la potestad civil no pued
 e disolver ningún vínculo matrimonial que haya cump
 lido con los preceptos legales.-

b) EN EL MATRIMONIO CATOLICO

La Iglesia Católica consid
 era que el matrimonio celebrado por los ritos del
 Concilio de Trento es uno de los siete sacramentos
 instituidos por Cristo y por esa misma apreciación
 tiene la calidad de un dogma de fé, llegando al ext
 reme de castigar con la excomuni3n y anatema a quien
 nes andaren de él.-

Al ser considerada esta un
 i3n como un sacramento no hay potestad terrena que
 pueda romperla, disolviéndose solamente por la muert

te de uno de los cónyuges.-

Con todo lo dicho el Concer
date celebrado entre la Santa Sede y el gobierno co-
lembiano en su artículo 19 dice lo siguiente:

" Será de exclusiva compe-
tencia de la autoridad eclesiástica las causas matri-
moniales que afectan el vínculo del matrimonio y la
cohabitación de los cónyuges,....."

Posiblemente con base en
este artículo más de una vez se ha visto que la San
ta Sede ha disuelto vínculos matrimoniales que data-
ban de más de quince ^{años} años atrás que en ellos hubo un
impedimento de consanguinidad, impedimento este que
aparece en la generación de los bisabuelos de los
casados.- Pero la realidad no es otra que la conve-
niencia que la Iglesia ha encontrado en esa disolución,
como se puede apreciar en la génesis del Concordato
existente entre ella y el gobierno colombiano.-

De esto se colige que la

Iglesia no solo puede disolver el vínculo del matrimonio civilmente celebrado, sino que también tiene potestad para romper el vínculo del matrimonio eclesiástico aún cuando se hayan llenado todos los requisitos exigidos por el Derecho Canónico.-

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia de Septiembre 8 de 1.962, con ponencia del Magistrado Dr. José Hernández Arbeláez y referente a la disolución del matrimonio civil dijo:

" El matrimonio civil celebrado entre católicos es disoluble por privilegio en favor de la fe por la Santa Sede, dado que por el bautismo, el cónyuge hasta entonces infiel, viene a quedar sometido a la jurisdicción canónica. No está al alcance del poder civil indagar acerca del cumplimiento de los trámites canónicos por autoridad eclesiástica, pues ésta es independiente y soberana. El artículo 152 del C.C. Col. al declarar

11115

indisoluble el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges no descarta la indisolubilidad del vínculo civil por decisión eclesíástica, sin que por eso pueda pensarse en matrimonio o divorcio vincular por testativamente condicionales, toda vez que la escisión depende de autoridad tan elevada y respetable en la historia como es la del papa. Esa es para la Corte, la interpretación adecuada del artículo 18 del Concordato: Ley 35 de 1.887 ".-

En la aprobación de esta sentencia el Dr. Enrique López de la Pava salvó su voto aduciendo para élle: 1o.-Que las causas o litigios relativos a la nulidad y al divorcio del matrimonio civil son de la competencia privativa de los jueces civiles y no de la autoridad eclesíástica, quedando así descartadas de aquellas otras causas que menciona el artículo 19 del Concordato; 2o.-que el matrimonio civil es indisoluble y que por lo tanto la ley civil no admite ni consagra ningún mo-

die procesal para disolverlo; 3o.- que el artículo 19 del Concordato no se refiere sino al matrimonio católico y que la jurisdicción que otorga a los tribunales eclesíasticos está circunscrita a las causas e litigios relacionados con este mismo matrimonio"

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO

Entre los doctrinantes algunos consideran que el matrimonio es un contrato celebrado entre los contrayentes, otros que no es más que una institución jurídica cuyos efectos, una vez celebrado, los prescribe la ley, y la Iglesia tiene al matrimonio celebrado de acuerdo con los ritos de la Religión Católica como una institución sacramental que el mismo Cristo instituyera como uno de los medios para obtener la gracia que imparte la Religión Católica.-

Veamos, pues, los aspec-

tes que presenta este acto para ser considerado como contrato, institución jurídica y como institución sacramental.-

EL MATRIMONIO CONTRATO

El artículo 113 del C.C. Col define el matrimonio de la siguiente manera:

" El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente "-

En esta definición nuestro legislador dice que "...es un contrato solemne...", pero si es un contrato debería regirse por las normas aplicables a este acto privado. Porque si en todo contrato el requisito fundamental para su existencia jurídica es el mutuo consentimiento no viciado y además no se violen con él los derechos de los otros asociados, que la causa y el objeto que lo dan origen sean lícitos, siendo los contratantes capaces,

el matrimonio será un contrato privado si reúne estos requisitos.-

Su solemnidad consiste, naturalmente, en que para su celebración deben cumplirse formas taxativamente señaladas por la ley: que sea celebrado ante el Juez competente, con presencia de testigos, en el domicilio de la mujer y que todo lo actuado sea llevado al acta matrimonial, porque la pretermisión de alguno de estos requisitos vicia de nulidad la unión contraída.-

El matrimonio es un acto consensual no viciado celebrado entre un hombre y una mujer, es decir tiene existencia jurídica por el mú tuo consentimiento de los contrayentes y siendo así, un contrato eminentemente consensual, su vigencia debe ser temporal como la de todo contrato, porque lo que caracteriza la institución contractual es que puede deshacerse en la misma forma como se le dió origen, con el mutuo consentimiento no viciado de

de los contratantes.-

Al celebrarse el vínculo matrimonial de acuerdo con los postulados legales, no se vulnera ningún derecho ajeno, todo lo contrario, se da cumplimiento a la norma positiva civil que lo contempla, se solidifica la familia y la sociedad se encuentra tranquila porque se le da seguridad y se estabiliza la vida en común de los asociados.-

Tiene por fin, el matrimonio, el que los contrayentes vivan juntos, cohabiten y se auxilien mutuamente, finalidad ésta, por más decirlo, noble y humana. Convivir juntos y protegerse recíprocamente para la procreación de la especie humana, es la finalidad fundamental del contrato matrimonial y la que le da la característica de acto social por excelencia.-

La mutua comprensión, las manifestaciones de aprecio, los afectos, los nobles

y sinceros sentimientos, los afectos espirituales, pueden ser los que induzcan a los enamorados a unirse por el vínculo matrimonial aún cuando después, por las adversidades de la vida, se sientan defraudados o errados en sus apreciaciones hacia el ser con quien contrajo matrimonio. Porque cierto es que cuando se celebran este acto consensual la intención de los contrayentes no puede ser otra que la de convivir por siempre juntos, mas nadie puede prever el devenir que puede ser feliz o tortuoso por la incomprensión o infidelidad de los cónyuges.-

En estos dos últimos párrafos podemos analizar si son o no lícitos el objeto y la causa que inducen al matrimonio: convivir, mutua ayuda, procreación de la especie humana y todo movido por el término indefinible del amor recíproco.-

Por lo que acabamos de exponer colegimos que la celebración del matrimonio reune todos los requisitos exigidos para ser conside

rado como un contrato. Y es que realmente es un contrato consensual como lo preceptúa el C.C.Col. en su artículo 1.500, parte final, dice: "; Y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento ".-

La mayoría de las legislaciones de los países civilizados así lo consideran, un contrato consensual, y puede disolverse tal como fue creado, por el consentimiento mutuo, e cuando en los contrayentes se presenta alguna falta a las obligaciones en él contraídas. Mas estas razones no son valederas en la legislación colombiana para permitir la ruptura del vínculo matrimonial, pues nuestro Código Civil en su artículo 152 preceptúa:

" El matrimonio se disuelve solo por la muerte de alguno de los cónyuges ".-

Y así tenemos que este artículo es la negación de la clasificación que de contrato hace el artículo 113 del mismo Código al

referirse al matrimonio, pues si es un contrato debe disolverse por el consentimiento no viciado de los unidos mediante sentencia judicial ejecutoriada o cuando alguno de los cónyuges por adulterio, amancebamiento o per las causales distintas del consentimiento la vida en común sea imposible para los casados.--

Y el legislador patrio no se le declara indisoluble el vínculo matrimonial, sino que lo elevó a la categoría de sacramento cuando se celebre por los rites del Concilio de Trento, categoría que se debe aceptar por ser creación legislativa. Al respecto el artículo 50 de la Ley 153 de 1.887 dice:

" Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo, conforme al rite católico, se reputan legítimos y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio en cuan

te este beneficio no afecte derechos adquiridos por ambos cónyuges.-

Por lo visto no solamente el Derecho Canónico considera al matrimonio es un sacramento, sino que nuestro legislador también lo considera en igual sentido de acuerdo con el artículo transcrita.-

b) EL MATRIMONIO INSTITUCION JURIDICA

A pesar de ser considerado como contrato y llamarlo sacramento, el matrimonio en nuestro derecho positivo civil sólo puede realizarse por el mutuo consentimiento de los contratantes, pero este consentimiento es necesario no más para darle nacimiento jurídico, pues una vez celebrada la unión este consentimiento no influye para nada en las obligaciones y derechos de los casados entre sí y su descendencia ya que estos efectos se encuentran regulados por las leyes civiles pertinentes.-

El legislador colombiano

biano ha regulado varias veces los efectos del matrimonio y su disolución: en cuanto al divorcio vincular, a la potestad marital, a la disolución y distribución de la sociedad conyugal, a la capacidad de la mujer casada, a los derechos herenciales de los hijos naturales en relación con los hijos legítimos del mismo padre o madre, a la adopción por uno de los cónyuges o por ambos conjuntamente y todo este sin que el consentimiento de los esposos tenga que ver en cuanto a los efectos de estas normas legales una vez promulgadas pues son de obligatoria cumplimiento para la validez de cualquiera de los actos jurídicos que ellas regulan, a pesar de haber sido el consentimiento de los cónyuges la fuente de todo este andamiaje jurídico.-

Así las cosas pedones

decir que en Colombia el consentimiento de los cónyuges solamente es necesario para que el matrimonio tenga existencia jurídica, y nacido que sea éste

todos sus efectos están regulados por las normas jurídicas previas a su celebración y que son de obligatoriedad cumplimentada.-

e) EL MATRIMONIO INSTITUCION SACRAMENTAL

Fue en el Concilio de Trento donde se proclamó que el matrimonio es una institución sacramental, a pesar de que los intérpretes del pensamiento cristiano afirman que la que en la Iglesia Católica primitiva jamás se conoció el matrimonio como sacramento.-

Con ocasión a la traducción de la palabra "musterion" en la epístola a los Efesios (versículo 32.) fue que surgió el sacramento en la Religión Católica, cuando la traducción verdadera de esa palabra es " misterio ".-

La finalidad del Concilio de Trento fue la de restablecer la unidad de la fé y devolverle a la Iglesia la influencia sobre sus adherentes, aumentar las definiciones dogmáticas en-

tre las cuales se señaló al matrimonio como sacramente, declarando en el canon 11 de la septima sesión del Concilio de Trento que quien negara que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Cristo, sine una humana invención, queda inmediatamente excomulgado. Además el Concilio de Trento no fue un concilio ecuménico ya que a él sólo concurrió la Iglesia Romana.-

Hasta la fecha no ha habido acuerdo entre las religiones cristianas para establecer cuantos son los sacramentos: unas opinan que solamente hay dos o tres sacramentos, otras manifiestan que los sacramentos de la Religión Cristiana son doce y hay quienes afirman que existen treinta. Solamente la Religión Católica establece siete y que el sacramento del matrimonio fue instituido por Cristo en las Bodas de Canaan cuando Cristo estuvo allí solo como invitado.-

El matrimonio es un sa

eramente y como tal vierte gracia entre los contrayentes, dice la Religión Católica, y a pesar de éste no permite a sus Ministros contraer este vínculo porque el matrimonio es una profanación de órdenes para que los sacerdotes puedan ser casados, como también afirma.-

En la Ley Mosaica era permitido disolver el matrimonio por el adulterio. Y el comercio sexual de la mujer casada con otro hombre, producía en la institución bíblica la disolución del vínculo conyugal, por despidio de la mujer adúltera, según dice el texto de San Mateo: " Así pues, se declare que cualquiera que despidiere a su mujer, si no es en caso de adulterio, y se casare con otra, ese tal comete adulterio; y quien se casare con la divorciada lo comete "...

Con la institución del matrimonio como sacramento la Iglesia Católica ha sometido a sus feligreses y declarado la indisolubilidad de ese vínculo porque fue instituido por Cristo

y como dogma de fé así debe creerse sino se quiere ser anatema, ya que lo que Dios une ninguna fuerza terrena puede separarlo, mas élle, la Iglesia Católica si puede disolver ese vínculo invocando el Privilegio Paulino.-

En nuestra legislación, donde está instituido el matrimonio como sacramento de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 153 de 1.887, es indisoluble ese matrimonio por celebrarse de acuerdo con lo establecido en el Concilio de Trento y en leyes postuladas tienen vigencia en nuestro país porque así lo dispone la Ley 35 de 1.888 y la Ley 54 de 1.924.

Sea estas las razones necesarias para afirmar que el matrimonio no es un sacramento, un dogma de fé, sino una invención de la Iglesia Católica para recuperar la unidad de la fé y la influencia sobre sus adherentes, ya que razonablemente es el matrimonio un contrato consensual que como tal debe disolverse por la consensualidad de las

partes mediante sentencia judicial ejecutoriada con cuando se presenten las causales prescritas por la ley positiva civil, y este es tan cierto que la mayoría de los estados civilizados lo estatuyen en sus leyes para mayor seguridad y tranquilidad social.-

En el Derecho Canónico el matrimonio constituye un contrato consensual, pero el consentimiento sólo es necesario otorgarlo en el acto de la celebración; y como al propio tiempo se le cataloga como uno de los siete sacramentos que le imprime el carácter de indisoluble, ha dicho contrato, la pérdida del consentimiento o de la voluntad de vida común o de la " maritalis affectio " no afecta la continuidad del matrimonio que debe mantenerse, aún en esas condiciones intolerables, para no ofender a Dios.-

P A R T E S E G U N D A



CAPITULO I

EL DIVORCIO

Indispensable era hacer un somero comentario del matrimonio para poder hablar del divorcio vincular o sea de la disolución radical de ese acto tan solemne y trascendental en la vida de la persona humana, para la familia y para la sociedad.-

Este tema tan debatido, comentado y por fin implantado en la casi totalidad de los países civilizados, sobre todo los que integran la ONU, no es nuevo ni mucho menos intocable como lo tratan de señalar los defensores de la indisolubilidad del vínculo matrimonial en nuestro país. Y tan cierto es esto que solamente no se ha impuesto en España y Portugal, en Europa; y en Paraguay, Argentina, Brasil y Colombia en América Latina, dentro

de los 106 países que integran la Organización de las Naciones Unidas (ONU).--

EL DIVORCIO VINCULAR EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

En este país tratar de la institución del divorcio vincular no es nueva pues se que en él existió la ruptura de la unión conyugal antes de 1.856.--

Al iniciarse el período de la República, en nuestro país, se presentaron dos intentos para establecer el divorcio vincular: uno en 1.823 y el otro en 1.832, los que no prosperaron pero existen en nuestra historia como manifestación de la influencia de la Revolución Francesa en el radicalismo liberal de esa época.--

En 1.853, mediante la Ley de 20 de Junio, se dispuso: " El matrimonio se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio legalmente decidido ". Y en esta misma ley se establecieron las causales de divorcio: " El

delito de uno de los cónyuges cometido en perjuicio del otro, y el mutuo consentimiento, con limitaciones que hacían referencia a la edad de los esposos, al tiempo transcurrido desde que se celebró el matrimonio e inclusive a la voluntad de los padres de los casados ".-

Esta Ley, que sólo fue posible por la afirmación de independencia del Estado frente al predominio religioso, valerosamente implantado por José Hilarie López, al imponer la sujeción de la Iglesia al Estado, en sus relaciones, tuvo una vida efímera, sólo tres años, al llegar al solio de Bolívar, Manuel María Mallarino, quien la derogó en lo referente al divorcio vincular, para establecer que " el matrimonio sólo puede disolverse por la muerte de alguno de los cónyuges; todo pacto en contra es nulo ".-

Así las cosas, en 1.887 existía en Colombia el matrimonio civil ya que éste

no fue derogado durante el gobierno de Mallarino, como si lo fue la disolución del vínculo del matrimonio por causas diferentes a la muerte de alguno de los cónyuges, como antes se dijo.-

Celebrado en ese año el Concordato entre la Santa Sede y el gobierno de Rafael Núñez, que estableció para los católicos e bautizados en esa religión la obligación de contraer matrimonio por los ritos del Concilio de Trento. Y en 1.888 el artículo 34 de la Ley 30 consagró que " El matrimonio celebrado conforme a los ritos de la religión católica anula ipso jure el matrimonio puramente civil celebrado antes por los contrayentes con otra persona "; pero esta disposición afortunadamente fue derogada por el artículo 3 de la Ley 54 de 1.924.-

EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

El artículo 153 del Código Civil Colombiano establece que " El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común

de los casados " . Y el artículo 154 ibidem establece cuales son las causales de divorcio : " 1o.-El adulterio de la mujer; 2o.-El amancebamiento del marido; 3o.-La embriaguez habitual de uno de los cónyuges; 4o.-El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y padre; 5o.-Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, si con ellos peligrara la vida de los cónyuges, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos".-

Como se puede observar nuestro código no admite el divorcio vincular. Siendo el matrimonio esencialmente un acto contractual exige que pueda disolverse del mismo modo que se contrata. Pero el legislador no considera el matrimonio como un contrato sino como una institución a pesar de definirlo como tal en el artículo 113 del Código Civil y sacrifica el derecho privado a conside-

raciones de utilidad pública e interés social.-

El mutuo consentimiento no le contempla nuestro código Civil como causal de esta clase de divorcio.-El divorcio no puede ser por voluntad recíproca de los cónyuges, sino cuando se presente alguna causal de las contempladas en el artículo 154 del C.C. Col. y mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.-Cuando la separación se sucede por el mutuo consentimiento de los casados hay una simple separación de hecho, lo que no tiene ninguna relevancia jurídica en Colombia.-

Los efectos del divorcio que contempla nuestra legislación positiva civil hacen referencia a la separación de cuerpos, de los casados; a la disolución de la sociedad conyugal que conlleva la separación de bienes de los cónyuges; a la pérdida de la patria potestad, en ciertos casos, para el cónyuge culpable y el cese de las obligaciones y derechos de los mismos, con pocas salvedades;

pero el vínculo matrimonial queda intacto y los cónyuges deben seguir guardándose fidelidad so pena de ser considerada la mujer adúltera y manoseado el marido, constituyendo en ambos casos concubinato público si las relaciones son notorias y estables.-

El derecho de pedir el divorcio corresponde solamente al cónyuge que ha sufrido la ofensa y no le es dado, el peticionario, alegar sus propias culpas. Este derecho es íntimamente personal, de aquí que no puede ser solicitado por personas diferentes a los casados y si el proceso ha comenzado no puede ser seguido por los futuros herederos de éstos ni por persona alguna aún cuando tenga el más grande de los intereses en esa separación, ya que siendo este un derecho personalísimo no se transmite a nadie porque los derechos transmisibles solamente son los que hacen referencia al patrimonio.-

Habiendo contemplado

la legislación colombiana la posibilidad de contraer se matrimonio por lo civil, por lo eclesiástico o de acuerdo con la Ley 266 de 1.938, para los extranjeros, ha establecido que el matrimonio pueda disolverse por la legislación canónica al igual que la separación de cuerpos de los cónyuges, pero lo relativo al régimen patrimonial de los divorciados corresponda a los Tribunales Civiles teniendo como fundamento la sentencia eclesiástica que declara disuelto el vínculo del matrimonio y cohabitación de los casados. Así lo establece el artículo 19 de la Ley 37 de 1.888 que es del siguiente tenor: " Serán de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los espensales.-

Los efectos civiles del matrimonio se registrarán por el poder civil ".-

El divorcio contes-

plado por el Derecho Canónico es completamente diferente al señalado por el C.C.Col. en su artículo 153 porque el de la Ley Eclesiástica sí disuelve el vínculo matrimonial y tan es así que nuestra Corte Suprema de Justicia en casación de 10 de Noviembre de 1.923 dice: " La sentencia preferida por un tribunal eclesiástico colombiano, que declare el divorcio de un matrimonio católico puede traerse como base del juicio correspondiente a los efectos civiles del divorcio, sin necesidad de comprobar la legalidad y fuerza por los medios indicados para la ejecución de sentencias extranjeras ".- "

" Aunque la sentencia eclesiástica no diga, por motivos de reserva, cual es la causa para decretar el divorcio *quoad thorum cohabitacionem*, ello no implica que la autoridad civil tenga en cuenta la verdadera causa para determinar los efectos del divorcio a los consiguientes derechos del demandante. Basta para ello que en au-

tes conste cual fue la causa de la demanda, según certificado expedido por la respectiva autoridad eclesiástica ".-

De acuerdo con esta sentencia, debe aplicarse al divorcio eclesiástico los efectos contemplados por la Ley Civil para el divorcio de esta naturaleza aún cuando no se conozca cu les fueren los fundamentos que determinaron a la au teridad eclesiástica disolver el vínculo, por " ne tives de reserva " y le basta para ello a la au teridad civil saber cual fue la causa de la demanda e ver el certificado de la autoridad eclesiástica, don de diga que el matrimonio está disuelto, para cum plir el mandato católico, ya que esa sentencia no es más que un mandato a la autoridad civil para que ésta disuelva la sociedad conyugal, decreta la sepa ración de bienes de los divorciados, lo referente a la patria potestad y todo lo aplicable al régimen patrimonial de los separados.-

SEPARACION DE CUERPOS

A pesar de que al decretarse el divorcio, por las causales contempladas en el artículo 154 del C.C. Col. quedan separados de cuerpo los cónyuges, sin obligación para cohabitar, pero guardarse mutua fidelidad, nuestro legislador en el artículo 155 de la misma obra establece que " la demencia, la enfermedad contagiosa, y cualquiera desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero pedirá el Juez, con conocimiento de causa y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistente las demás obligaciones conyugales para el esposo desgraciado ".-

Esta norma establece la separación de cuerpos entre los casados por causas diversas a las del divorcio civil, pero no disuelve la sociedad conyugal, no hay separación de bienes ni

rompe el vínculo conyugal. Esta separación es temporal ya que los separados pueden unirse nuevamente cuando haya pasado la calamidad familiar; la mujer seguir el domicilio del marido y éste recibirla en su casa.--

Tanto el divorcio como la separación de cuerpos son medidas tomadas por el legislador patrio para salvaguardar el sosiego, la salubridad del hogar, etc., pero no para dar la libertad absoluta a los vinculados para que se puedan casar nuevamente con otra persona, para establecer otro hogar, para rehacer sus vidas; a pesar de que entre las causales del artículo 155 las hay temporales e permanentes, el legislador no ha tenido esto en cuenta. Las segundas deben tenerse en cuenta para disolver el matrimonio al igual que las del artículo 154.-- Las unas se refieren a la salud de los esposos las otras a la honorabilidad, fidelidad y comportamiento familiar de los cónyuges.--

EL DIVORCIO VINCULAR, UNA NECESIDAD SOCIAL

Se puede decir que el divor
cio vincular es un imperativo social porque los pue-
blos no pueden estar llamados a consagrar su existen-
cia, su felicidad en postulados legales que solo dicen
man el progreso cultural, económico-social de sus ha
bitantes, del estado mismo. Si el derecho es una cien-
cia que evoluciona con la sociedad en que es aplica-
ble, no es posible que existan disposiciones legales
aparentemente difíciles de modificar o derogar, dis-
posiciones que fueran necesarias, oportunas y plausi-
bles en la época en que fueron instituidas, pero que
el tránsito del tiempo y con él la evolución social
que ha experimentado cambios tan sorprendentes por el
progreso técnico e industrial por los grandes avances
científicos, las ha tornado en anacrónicas e inapre-
piadas y que en vez de aportar soluciones benéficas
para la administración de justicia la entorpecen y
la hacen ineoperante.)

Pero es que tratándose de este tema no solo hay que tener en cuenta los cambios que se producen en la sociedad para que el legislador adopte nuevas normas que se atemperen al momento histórico que vive un determinado estado, sino que la felicidad familiar, la felicidad del hombre, no puede estar oprimida por disposiciones que violan los derechos inalienables de la persona humana, derechos tan personales que no se pueden delegar al legislador para que los regule por más bien entendido que este sea.-

Dentro del círculo íntimo de la familia hay hechos que a diario se suceden, intimidades hogareñas que al ser puestas en público crean, para los consortes, ciertos estados psicológicos que pueden conducirlos a tomar las más crueles decisiones, las que el legislador podría evitar instituyendo el divorcio consensual. Además existen otras crisis familiares que no pasan inadvertidas pa-

ra la sociedad, que destruyen desde su base el andamiaje primario social, que convierte al cónyuge inocente en víctima de la censura demoralizadora y el culpable recibe el desprecio público y a los hijos de ese matrimonio desdichado los somete a la desconfianza social, respecto a su real paternidad.-

Y es que el lazo conyugal consiste en el afecto recíproco de los casados, el que nunca puede ser creado por la ley.- El matrimonio no puede estar condicionado a vivir más allá de los afectos, los que se mantienen por la ternura de la mujer y la nobleza de los sentimientos del marido.-

La indisolubilidad del matrimonio es contraria a la misma propensión de éste, porque los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza del hombre.- Nada es eterno e indisoluble, la amistad, el odio, el amor, todo, todo tiene su límite y en un momento se precipitan a las ideas contrarias.-

Nada de lo que es irrevocabable como la muerte debe ser consagrada como institución humana, porque a ningún mortal le ha sido posible leer el porvenir, porque lo que hoy puede ser la alegría y la felicidad de su vida mañana se puede convertir en la fuente de su desgracia eterna.-

La institución del matrimonio como indisoluble es la mayor de las fuentes que originan el abandono de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, porque el marido confiado de que tiene la posesión de la mujer por ley desconfiada e abandona ese afecto y es que el matrimonio no se puede conservar sino con las mismas manifestaciones de comprensión que le dieron origen y la mujer por ese mismo carácter que la ley le imprime al matrimonio abandona los deberes de esposa y convierte el romance hogareño en un insuperable lugar de amargura, de continuos escándalos de infidelidad, en una palabra; y la sociedad debe contemplar el vergenzoso espectáculo

le de un matrimonio desavenido.- Y viene el arrepen-
timiento por el fracaso de lo que se creyó ser la me-
rada del amor, de paz y de alegría.-

Todos estos planteamien-
tos han sido considerados por la mayoría de los esta-
dos de Oriente y Occidente y han plasmado en sus nor-
mas positivas civiles el divorcio vincular.- En el
Concilio Vaticano II la Iglesia de Oriente hizo un
enjuiciamiento a la indisolubilidad del vínculo ma-
trimonial cuando Monseñor Zeghby dijo:

" Existe el problema an-
gustioso del cónyuge inocente que en la flor de la
edad y sin culpa suya ninguna, se encuentra defini-
tivamente solo por culpa del otro cónyuge. Al poco
tiempo de un matrimonio que parecía feliz, uno de
los esposos, por debilidad humana o con premeditación
abandona el hogar conyugal y contrae una nueva unión.
El cónyuge inocente viene entonces a buscar a su sa-
cerdote o a su obispo. Y no recibe más que esta res

puesta : " No puede hacer nada por tí. Reza y resignate a vivir solo y guardar continencia por todo lo que reste de tu vida ". Esta resolución supone una virtud heroica y un temperamento poco común. No es resolución, por tanto, que pueda servir para todo el mundo. El joven espeso e la mujer se habían casado precisamente porque no se sentían llamados a guardar una continencia perpetua. Y ahora se encuentran como obligados, si no quieren volverse neurasténicos, a contraer una nueva unión ilegítima fuera de la Iglesia. Eran católicos buenos y normales . Ahora se ven entregados a los tormentos de su conciencia. Y sólo se les ofrece esta alternativa: e convertirse de la noche a la mañana en seres excepcionales, e languidecer " .-

a) LA REALIDAD SOCIAL COLOMBIANA

El panorama social colombiano, en el aspecto matrimonial, representa uno de los casos más contradictorios y difícil de resolver

nar porque parece como si el mismo legislador estuviera dispuesto a no apreciar la realidad que padece la mayoría de nuestro pueblo y si la aprecia encuentra intereses opuestos que en una u otra forma desvirtúan las manifestaciones de liberalidad social y el anhelo de quienes han vivido con el pueblo, mirando su miseria, sus necesidades y que al conocer su padecer, los motivos de este dolor porque han observado de cerca los estragos que la incomprensión, la infidelidad de los cónyuges han producido en los hogares colombianos, padecimientos que se han podido evitar incertando en nuestras leyes civiles positivas la disolución del vínculo matrimonial.-

La sociedad colombiana, a partir de 1.887, ha venido atravesando, en forma desesperada, con resignación y sin horizontes para solucionarles, la triste y humillante situación, que por un Concordato celebrado entre el gobierno nacional y la Santa Sede, sumergió al Estado Colombiano en la imposibilidad de poder regir los destinos, la

suerte y felicidad de su pueblo a pesar de que nuestra Carta Fundamental prescribe que el gobierno, la autoridad, está instituida para garantizar a las personas residentes en Colombia su vida, honra y bienes y demás derechos inherentes a la persona humana como la libertad de expresión, la libertad de conciencia, la libertad de culto, etc.-

Triste es ver como nuestro pueblo, el que ha tratado de formar un hogar feliz, de constituir un hogar, una familia respetada por las leyes y digna de la sociedad, se resigna a padecer el vituperio de la comunidad y la destrucción de su moralidad porque el cónyuge a quien creyó un dechado de virtudes, a quien escogió para convivir hasta el fin de sus días, ha traicionado aquel amor, la confianza, aquella fidelidad que conlleva por siempre la unión matrimonial.-

El adulterio, el amancebamiento, la embriaguez habitual, la dilapidación e

los malos tratos conyugales, la homosexualidad, la propensión a los estupefacientes, el abandono de los deberes de cónyuge, de padre o madre, son hechos que en nuestro país tienen mucha ocurrencia y que traen como consecuencias el mal ejemplo para los hijos y la sociedad, la separación de hecho de los casados, las uniones extramatrimoniales, el homicidio o el suicidio de los contrayentes, la desmoralización del hombre, la incertidumbre de tener como hijo propio el nacido dentro del matrimonio, y sin embargo estos hechos, los que no son desconocidos por nuestro legislador, no son lo suficientemente poderosos para que esa separación de hecho, no sea necesaria para adoptarla por el contrayente como solución a su desventurada unión, porque en la legislación civil nacional existe la disolución de la unión matrimonial para cuando se presente alguna de estas circunstancias y los separados pueden con libertad suficiente rehacer sus vidas y no ingresar las filas del concubinato que

con tanto menosprecio ha sido mirado por la sociedad colombiana porque ha estado siempre impregnada de prejuicios sociales, morales y religiosos que la han tenido sumida en este anaorenismo legislativo porque sus legisladores han sido inferiores al momento histórico y social en que les ha tocado actuar e porque los intereses particulares, partidistas e religiosos han primado sobre el clamor justificable de un pueblo que ya no puede con sus desgarrres familiares, de ese pueblo que se dice es soberano y constituyente primario y quien ha delegado en sus representantes su potestad soberana para que ellos velen por sus necesidades, sus intereses y defiendan sus derechos ante quienes quieran menoscabarles con argucias foraneas de intereses partidistas, religiosos e económicos.-

Este estado de concubinato que presenta nuestro país por la indisolubilidad de la unión conyugal, por la prostitución que prolifera

en él, se afirma, son las fuentes de los nacimientos ilegítimos que en ciertas zonas nacionales alcanzan hasta un ochenta por ciento de la natalidad.-

Y el aborto provocado, el uso de anticonceptivos, el suicidio de muchachas que solamente cuentan los primeros años de su pubertad, son otros hechos que frecuentemente se suscitan en esta sociedad colombiana y cuyos orígenes se encuentran en la deshonra, el abandono de la mujer por el hombre a quien entregó lo más preciado de su femineidad, cuando este no puede, aún queriéndole, unirse legalmente con ella porque se halla unido a otra mujer por un matrimonio válido a pesar de estar separado de su esposa desde hace muchos años a consecuencia de la infidelidad de ésta, quien convive públicamente con su amante.-

Como es del humano conocimiento y en especial de los sociólogos nacionales y extranjeros que han estudiado este aspecto de la

familia colombiana, hay otros hechos en los hogares patrios que no alcanzan a ser del conocimiento público, pero que sí son dignos de tenerse como causas suficientes para la ruptura de la unión marital cuando de los cónyuges por el mutuo consentimiento así lo quieran.- Y este porque el matrimonio es un contrato consensual que se debe deshacer de igual manera como tuvo origen, por el mutuo consentimiento no viciado de los casados.-

CAPITULO II

EL CONCORDATO

Mucho se ha hablado en cuanto a la obligatoriedad de este convenio celebrado en 1.887 entre el Gobierno Colombiano y la Santa Sede.- De la validez de éste como tratado internacional, como parte del derecho público colombiano y son muchos los comentaristas que le niegan su contenido

de tratado entre estados y la necesidad del acuerdo recíproco entre sus constitutores para reformarlo e derogarlo.-

El Concordato entre el Estado Colombiano y la Santa Sede ha frenado el cambio social que necesita la familia colombiana porque el anacronismo de nuestra legislación familiar acusa una dramática impetencia para conjurar la ofensiva cotidiana de una compleja suma de factores que amenazan su cohesión y solidez moral.-

Ese Concordato firmado el 31 de Diciembre de 1.887, entre el General Joaquín F. Vélez, en representación del Gobierno Colombiano y el Cardenal Rampella del Tíndaro en nombre de la Santa Sede, en el cual hay "concesiones recíprocas" tiene su fuente en intereses familiares, por una de las partes suscriptoras, y por anhelos de la potestad temporal del Papa que estaba absorvida por el Nuevo Estado Nación que formó la unidad italiana, porque

la Iglesia por su rigor ético no habría accedido a las condiciones de interés familiar que imponía el Presidente de Colombia si no hubiera estado quebrantada sensiblemente en su poderío por el movimiento de la Unidad Italiana que se había cumplido hacia pocos años.-

El Presidente Núñez obtuvo lo que deseaba: su segundo matrimonio al ser reconocido públicamente por la Iglesia Católica fue bien mirado desde entonces por la sociedad colombiana.- Pero cuánto entregó este Gobierno a la Santa Sede por ese reconocimiento ? En sólo treinta y tres artículos entregó a la Santa Sede gran parte de su soberanía, la formación y educación de sus generaciones, su economía y el sometimiento de la felicidad de la familia colombiana a la potestad de la Religión Católica, la que está reconocida como la religión del Estado Nacional en el primer artículo del Concordato.-

Como antes se dijo este acuerdo fue suscrito el día 31 de Diciembre de 1.887

en Roma y su ratificación y el canje de ese acto debería hacerse a más tardar seis meses después ya que así lo contempla el mismo acuerdo en su artículo 33 cuando dice:

" Art. 33.- La ratificación y el canje del presente Convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción o más pronto si fuere posible ".-

" En fe de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello a este Convenio ".-

La ratificación del Convenio corresponde al Congreso de la República o mejor dicho correspondía al Congreso Nacional vigente en esa época, dentro de los seis meses después del día en que fue firmado por los plenipotenciarios, mas éste no sucedió así ya que por un abuso de poder el Presidente de Colombia integró un Consejo de Delegados compuesto por sus directos representantes

y amigos, quienes asumieron poderes legislativos y el día 24 de Febrero de 1.888 expidieron la muy discutida Ley 35.-

Mucho se ha insistido, desde entonces, para que ese convenio sea llevado al examen de un auténtico congreso; pero todos los intentos han sido vanos porque más fuerte que reconsiderar ese acto que tiene enjenerada nuestra soberanía en aspectos tan vitales como el familiar, educativo y económico, ha sido la resistencia de la Iglesia Católica y del Conservatismo a la implantación del divorcio vincular en nuestra patria.-

a) ES EL CONCORDATO UN TRATADO INTERNACIONAL?

La Constitución Colombiana ha dado al Ejecutivo la facultad de celebrar tratados o convenios con otros estados, los que posteriormente deben ser ratificados por el Congreso Nacional.-

Al hablar de convenios o tratados con otros estados, es lógico que debe ser

un estado real, un estado integrado por todos sus elementos esenciales : territorio, pueblo y sobre todo el poder soberano, porque con base en esa soberanía delegada por el pueblo a sus gobernantes es como éstos realizan actos de poder, manifestaciones de voluntad capaces de comprometer soberanamente al estado que representan.- Luego los tratados internacionales son actos celebrados por los gobiernos que representan estados soberanos, ya que si alguno de los suscriptores de ese convenio no posee la plena soberanía, ese estado no tiene potestad para realizar actos de gobierno capaces de comprometer a su pueblo soberanamente como sucede con los tratados internacionales

En el caso del convenio celebrado entre Colombia y la Santa Sede en 1.887 y ratificado, no por el Congreso Nacional en 1.888, hemos de tener en cuenta cual era la situación del Vaticano en esos años como estado soberano.-

Entre los años de 1.870

y 1.929 el Vaticano subsistía como potencia religiosa completamente desmantelada de poder de soberanía nacional, situación esta que lo incapacitaba para celebrar moral y jurídicamente tratado de derecho internacional porque la Unió*n* Italiana del liberalismo le habia quitado el poder temporal que era para el Vaticano la fuente matriz de sus más altas rentas.-

Impuesta la Unió*n* Italiana y no queriéndose oponer al ejercicio de la soberanía espiritual del pontífice romano, hizo que el Congreso votara en 1.871 la Ley de Garantías que no reconoció al papa ningún derecho de soberanía sobre porción alguna del suelo romano, ni aún sobre el Vaticano en el cual sólo tenía el goce del inmueble y no podía ejercer ninguna jurisdicción, lo que furiosamente rechazó Pío IX y se autodeclaró prisionero dentro de la sede pontificia.-

Era esta la situación reinante en el Vaticano en los años 1.887 y 1.888, años

años en que se firmó y ratificó, respectivamente, el mal llamado tratado internacional entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia. Y solamente en 1.929 el gobierno fascista de Benito Mussolini y Pio XI, por razones de conveniencias políticas para ambos, abjuraron principio y así fue como el Vaticano readquirió el poder temporal que hacía sesenta años había perdido.-

Débase entonces considerar que el Concordato no es un tratado internacional: Primero porque uno de los miembros suscriptores no tenía el poder soberano para celebrarlo y segundo, porque aún desapareciendo e no existiendo el hecho anterior, no fue ratificado por el Congreso Nacional como siempre le ha exigido la Constitución Nacional cuando de tratados e convenios con otros u otros estados se trata.-

Y a pesar de estas claras apreciaciones en 1.963 el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia sostuvo; " Ni la Reforma de la

Constitución del año diez, ni la del treinta y seis pueden destruir ni modificar las estipulaciones del Concordato porque es una doctrina de derecho internacional que los tratados son invulnerables ". Y posteriormente la Cancillería Nacional manifestó: " en el caso de la incompatibilidad entre un tratado internacional y la Constitución, prevalece el primero porque no hay autoridad jurisdiccional competente para analizar la relación jerárquica entre el orden internacional y el orden interno ".-

Celebre un estado cualquier tratado internacional y que ese tratado viole la soberanía de uno de los contratantes para que su soberanía permanezca por siempre en ese estado, sin que el estado lesionado pueda derogarlo si el otro no quiere darle por terminado. Sería ésta la consecuencia de las tesis expuestas por los cancilleres colombianos. Pero lo que hay que tener en cuenta es que la Ley Fundamental de un Estado es la Constitución Política y

de ella amanan las ramas del poder público y si éste tiene facultad para celebrar tratados internacionales es porque esa facultad se la ha dado la Máxima Ley del Estado y lo que de ella dependa o nazca debe estar bajo su jurisdicción y competencia para modificarlo, derogarlo según más convenga a los intereses de los asociados.-

b) LAS CLAUSULAS PACTA SUNT SERVANDA Y REBUS SIC STANTIBUS

Que los tratados son para cumplirlos reza la primera de estas cláusulas del Derecho Internacional. Pero hasta donde es obligatorio cumplir lo pactado ?.- Lo pactado debe cumplirse mientras existan las razones que lo determinaren; pero que también dentro del Derecho Internacional se practica, en defensa de la soberanía estatal, el principio " rebus sic stantibus " mediante el cual se puede unilateralmente, proclamar la caducidad de un acuerdo o convención, cuando se han producido cambios o variaciones de las circunstancias en que fueron cele

brades.-

Pudiera pensarse que las estipulaciones plasmadas en el Concordato eran pertinentes en la época en que fue celebrado, pero durante el tiempo que tiene de existencia, ochenta y tres años, esas circunstancias han desaparecido y sus normas desuetas en vez de procurar el progreso del país

le está perturbando y sumiéndole en el atraso social y jurídico en que se encuentra.-

Por las razones mencionadas en el párrafo y el numeral anterior y aún cuando la tradición jurídica colombiana se empeña en dar primacía al tratado internacional sobre la Constitución, lo cierto es que esta situación nacional merece una rápida resolución, porque actualmente el Concordato está en pugna con las disposiciones de la Carta a raíz de las modificaciones que ésta ha sufrido, especialmente las reformas de 1.910, 1.936, 1945, 1957 y 1.968 que le han dado un vuelco sustancial a nues-

tre sistema jurídico.-

Alguno de estos cambios que ha sufrido nuestra Constitución se refieren a las mismas normas contempladas en el Concordato y esto porque la sociedad colombiana ha cambiado mucho con el correr del tiempo y porque lo que antes significó un avance jurídico hoy es anacrónico y pugna con la constitución; así lo vemos en lo referente a la libertad de conciencia, la libertad de opinión, de religión, la libertad de enseñanza .-

Ejemplo de todo esto lo encontramos en las siguientes normas: El artículo 12 del Concordato dice que la educación nacional se organizará y dirigirá con los dogmas y la moral de la Religión Católica, y el artículo 41 de la Constitución establece que se garantiza la libertad de enseñanza pública y privada bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado, artículo éste que también está en contradicción con el artículo 13 del Concordato

que preceptua para los Ordinarios Eclesiásticos poder inspeccionar y revisar los textos en los centros oficiales de enseñanza . Y si en caso de que la enseñanza no esté de acuerdo con la moral y la doctrina de la Iglesia Católica , " el respectivo Ordinario Eclesiástico , diocesano, podrá retirar a los profesores e maestros de la facultad de enseñar tales materias ", intervención inadmisiblemente contemplada en el artículo 14 del Concordato y que contradice las atribuciones propias del Presidente de la República consagradas en el artículo 120 de la Constitución Colombiana.-

Cuál sería la legislación aplicable si en un momento dado la Iglesia Católica hiciera uso de esos derechos que aparentemente están vigentes ?.- Para los partidarios de la primacía del tratado internacional sobre la Constitución, nada ni nadie podría evitar que los Ordinarios Eclesiásticos hicieran uso de los derechos que les da el Concordato y pedirían con toda la jurisdicción del caso

intervenir directamente en nuestra enseñanza y reelamar para la Iglesia Católica la dirección de la enseñanza en el país, la inspección de textos escolares para que no se atentara contra la moral y las enseñanzas de la misma e nombrar los profesores universitarios y los maestros de escuelas e bien dar los cadidatos para desempeñar estos cargos cuando quienes los estén desempeñando, a juicio de ellos, no cumplan con lo establecido en las normas concordatorias.-

Pero para quienes consideramos que el andamiaje jurídico del país tiene su base en la Ley de Leyes, en la Carta Fundamental llamada Constitución Política, necesariamente deben primar las normas constitucionales porque en ellas está consagrado el querer del pueblo considerado soberanamente.-

Cuando hay contradicción entre una ley y la Constitución prima la última sobre la primera por el orden jerárquico; principio éste

puesto en práctica por primera vez en los tribunales de los Estados Unidos de Norte América, pero nada se ha dicho cuando la pugna surge entre un tratado internacional y la Carta Fundamental de uno de los países suscriptores de ese tratado.-

Suponiendo que el Concordato llenara las características necesarias para ser considerado como un tratado internacional, se establecería una igualdad jurídica entre éste y nuestra Constitución lo que le daría fuerza para su observancia en Colombia. Pero es el caso que cuando normas de igual categoría jurídica se hallan en oposición en diversos los sistemas para su interpretación y en este caso el aplicable sería el sistema cronológico, el cual establece que cuando dos leyes que se refieren a un mismo punto de derecho son contrarias, la ley posterior prima sobre la anterior por obvias razones y cuando esa ley posterior no manifiesta expresamente la derogatoria de las leyes que le sean con-

trarias la derogación es tácita.- Per estas razones es de considerar que las normas concordatarias que están opuestas a las normas constitucionales no tienen vigencia jurídica, son inexistentes, pero los legisladores colombianos están obstinados en defender unas normas que ellos mismos han derogado por anacrónicas e inconvenientes para el país.-

c) LA LEY CONCHA

Para la Iglesia Católica profesan la religión de esta secta todos los bautizados de acuerdo con sus rites aún cuando públicamente se hallen separados de ella, están practicando e asistiendo a otro culto.-

Con base en estas creencias todos los bautizados católicamente sólo pueden contraer, en Colombia, matrimonio de acuerdo con los rites del Concilio de Trento, matrimonio que produce

los mismos efectos civiles y políticos que el celebrado ante los jueces civiles competentes de acuerdo con el artículo 17 del Concordato.-

Este artículo hacía impesible para los colombianos celebrar el matrimonio establecido por las normas civiles positivas del país. A pesar de eso algunos jueces colombianos, dando cumplimiento a las leyes colombianas, celebraron matrimonios de católicos, lo que les costó la excomunión a ellos, a sus secretarios, a los testigos y lógicamente a los contrayentes.- Esta situación perduró hasta 1.924, cuando la Santa Sede y Colombia acordaron que el Estado Patrio expidiera una ley aclaratoria del artículo 17 del Concordato y fue así como nació a la vida jurídica colombiana la Ley 24 de 1.924, llamada Ley Concha por haber sido este expresidente colombiano quien gestionó el acuerdo como Ministro de la República ante la Santa Sede.-

De esta modificación del

artículo 17 del Concordato hemos hablado ^{de} anteriormente y aunque en su instante histórico significó un progreso y fue bien mirado ya que en parte modificó la situación reinante por el contenido de su primera parte, la ley modificadora fue tan absurda como el artículo modificada, pues exigió la apostasía de los bautizados para poder contraer el vínculo matrimonial civilmente.-

Si con la derogatoria de la Ley Concha, como quieren ciertos tradistas nacionales, se pudiera solucionar el problema imperante por la vigencia del Concordato, sería sumamente fácil y no se le presentarían tantos traumas a nuestro legislador. La derogatoria sería una simple ley interpretativa, pero esta derogatoria no incidiría en la situación colombiana, por el contrario, quedaría nuevamente en su plenitud el Concordato y retornaríamos a la situación que imperó antes de 1.924, situación que tantos sinsabores representó

a la justa administración de justicia.-

Para acabar de una vez con toda esta problemática jurídica lo aconsejable es que nuestro Congreso haciendo uso ^{de} potestad interpretativa, referendaria y derogatoria de las leyes, decretara la derogatoria de ese humillante convenio y que nuestro pueblo, por medio de sus legítimos representantes, rigiera libremente su destino, sus intereses/ El progreso de Colombia.-

CAPITULO III

EL DIVORCIO VINCULAR EN COLOMBIA

MOTIVACION

La vigencia de nuestro Estatuto Positivo Civil data desde hace más de tres cuartos de siglo, razón por la cual el anacronismo de nuestra legislación familiar presenta una dramática incompetencia que la imposibilita para solucio-

nar la compleja suma de factores que amenazan la solidez y cohesión moral de la familia colombiana a pesar de haberse hecho varios intentos para remediar esta situación con las reformas de 1.936, 1.945 y 1.968.-

La realidad nacional, la que presentan los hogares desavenidos por la incomprensión conyugal, necesita una rápida intervención del legislativo ya que necesario es dar tranquilidad a las familias colombianas para impulsar el progreso integral nacional, porque mientras que en las familias colombianas se presente el aspecto del abandono por el adulterio de la mujer, por el amancebamiento del marido, por la embriaguez habitual de los cónyuges, el uso de estupefacientes por los mismos, la crueldad mental, física, la homosexualidad, la impotencia, la frigidez como causas de la pérdida del afecto marital, tendremos generaciones desnutridas, moralmente inadaptadas que

sólo podrán dar a la sociedad y a la patria profesionales del delito.-

La mortalidad infantil, el aborto preveado, el suicidio de mujeres que comienzan la pubertad, el homicidio conyugal son otras de las pruebas feacientes de esta situación cuya fuente está en la inadecuación legislativa del país, esa legislación positiva civil que nada aporta al adelanto y tutela de la familia colombiana por ser tan arcaica e ineficaz para regir los destinos de esta sociedad que se desenvuelve en una época tan avanzada en la historia de la humanidad, donde el progreso constante y vertiginoso de los pueblos reclama normas que se atemperen a ese mismo progreso y que su aplicación se base en la práctica social, mas no en postulados que han pasado a la historia, operantes en la época de su creación, que entorpecen la marcha natural del adelante de los pueblos.-

La no existencia del divor

cio vincular an Colombia ha creado los incóntables matrimonios deshechos, donde los esposos están condenados a la observancia legal de un celibato sin vocación o lanzarse a formar las uniones de hecho, las que son miradas con menosprecio por la sociedad, adulterio cuando la hace la mujer o amancebamiento si es el marido. Un concubinato donde los hijos de la mujer adúltera son tenidos como hijos de su esposo si éste no impugna la paternidad y estos hijos tampoco pueden ser reconocidos por sus verdaderos padres si no ha habido la impugnación antes dicha.-

La situación de los esposos colombianos aún va más lejos: si uno de los esposos separados de hecho o sin estarlo, va al extranjero, a un país donde solamente tiene validez jurídica el matrimonio civil y por consiguiente el católico no tiene valor jurídico alguna, lo que es norma en la mayoría de los estados civilizados, este colombia no puede válidamente contraer nuevo matrimonio de

acuerdo con las leyes de ese país, matrimonio que produce allí todos los efectos jurídicos contemplados en aquellas leyes, considerándose como hijos legítimos todos los habidos en esa unión. Para nuestro régimen legal ese matrimonio es inexistente y si se tratare de una colombiana sus hijos, los del último matrimonio se consideraran como hijos de su esposo primero, aquel con quien contrajo matrimonio en Colombia.- Y a pesar de haberse contraído ese nuevo matrimonio no son bigamos los casados ya que el artículo 15 del Tratado de Montevideo así lo establece: " En ningún caso la celebración de subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia" .-

Es esta una razón desde todo punto de vista inadmisibles porque no se concibe con justicia que un matrimonio inicialmente indisoluble pueda ser disuelto conforme a cualquier ley extranjera, quedando muchas veces los cónyuges

en posiciones jurídicas diferentes, uno con posibilidad práctica para contraer nuevo matrimonio y el otro imposibilitado para ello por tener su residencia en este país donde no es posible la ruptura del vínculo matrimonial.-

El divorcio en Colombia por épocas aparece en forma apasionada, pasión que es inmediatamente combatida por grupos que dicen representar a la Iglesia y al Estado respectivamente; lo que hace que al tema del divorcio se asocie el de la separación de la Iglesia y el Estado con la consiguiente reforma o radical abolición del Concordato.-

No se ha de pensar que se trata de un divorcio a nivel eclesástico y civil, no, lo eclesástico que sea considerado por la Santa Sede o por los organismos que el Vaticano tenga para eso/ Solamente debe ser un divorcio a nivel civil para que el Estado Colombiano regule las relacio

nes familiares de sus asociados sin la intromisión de Estados que con el pretexto de regular la moral y las enseñanzas de la Iglesia Católica han entorpecido el desarrollo normal de nuestro pueblo.-

El divorcio que la Ley Fortuna estableció en Italia demuestra que el movimiento divorcista de los pueblos en este siglo está dando sus frutos y que la actitud de la Iglesia frente al divorcio no es la misma de épocas pasadas, lo que consecuentemente manifiesta el cambio en las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, y es que la característica de la sociedad contemporánea es su capacidad de asimilación de las más diversas ideas, tendencias sociológicas de modo que partidos, religiones, sectas, escuelas, no son sino la común ideología en las instituciones públicas.-

En 1.942 fue planteada en el Congreso Nacional la reforma del régimen concordatorio y durante esa legislatura ordinaria se

trató ese tema.-

Fue precisamente durante el gobierno presidido por Alfonso López Pumarejo, gobierno de "la revolución en marcha" cuando se logró por conducto del Dr. Darío Echandía, Ministro ante el Vaticano, esa reforma concordatoria, la que fue aprobada por la Ley 50 de 1.942 y que el mismo presidente López sancionó el 38 de Diciembre de ese año.-

Y como era natural esta ley desató la furia y aún la rebeldía del conservadurismo y del sector religioso contra ese gobierno lo que trajo como consecuencia una fuerte presión en el segundo gobierno de López Pumarejo y el país se debatía en una atmósfera de guerra civil por lo que el presidente se abstuvo de canjear las notas de ratificación del nuevo Concordato.-

b) CAUSAS DETERMINANTES

Entre las causas determinantes para que nuestros tribunales civiles decreten el divorcio vincular del matrimonio civil además de

las establecidas en el artículo 154, para el mal llamado divorcio, deben referirse al mutuo consentimiento de los cónyuges, ya que siendo éste un contrato consensual debe deshacerse también por ese factor exento de vicios, por el uso habitual de es tupefacientes, la homosexualidad de los casados y todo acto que ponga en peligro la moral e integridad física del otro cónyuge o su descendencia.-

c) EFFECTOS ENTRE LOS DIVORCIADOS

Quando el divorcio vincular del matrimonio civil sea decretado por el mutuo con sentimiento de los cónyuges, como causal, las obligaciones y derechos recíprocos de éstos cesarán por completo puesto que en este caso por el común acuerdo así lo han querido y ninguno de los divorciados se considerará lesionado ni en sus intereses mora les ni en los de su descendencia; pero cuando ese divorcio vincular tenga causal diferente a la antes dicha, el cónyuge culpable deberá indemnizar al cón yu

yuge inocente pecuniariamente, suministrarle alimentos congruos por tiempo igual al que éste permanezca sin contraer nuevas nupcias, pero en todo caso se debe tener en cuenta la situación económica de cada separado.-

c) EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA RUPTURA DEL VINCULO MATRIMONIAL

Con la sentencia que declare la disolución del vínculo civil matrimonial el funcionario competente decretará la suspensión de la vida común de los cónyuges, la disolución de la sociedad conyugal, lo referente a la patria potestad, resoluciones estas que han de quedar ejecutoriadas dentro del término legal ordinario después de notificada la providencia, mas no así la disolución del vínculo matrimonial la que quedará ejecutoriada un año después de haberse hecho la anterior notificación con el objeto de que los hijos habidos con posterioridad a la fecha en que se decretó la

separación de los casados se les pueda definir su filiación de acuerdo con las normas que para este caso consagra el C.C.Col. y además para que los divorciados, durante ese tiempo, si lo creen conveniente se vuelvan a unir por el mutuo asentimiento sin que sea necesario un nuevo matrimonio, lo que sí tendrían que hacer expirado el año antes mencionado.-

Para concluir este tema debo anotar que el proyecto sobre la implantación del divorcio vincular en Colombia, presentado al Congreso Nacional, no fue siquiera considerado en la última legislatura de nuestro máximo cuerpo legislativo, porque hay aquí, en esta patria de contradicciones, asuntos más importantes que la tranquilidad y la paz de los hogares patrios que son el devenir del progreso o del infortunio de esta tan querida y sacrificada COLOMBIA.-

F I N

B I B L I O G R A F I A

- 1o.- EL DIVORCIO EN COLOMBIA.-
Por, IVAN LOPEZ BOTERO.-
- 2o.- APUNTES SOBRE EL MATRIMONIO.-
Por, FRANCISCO JOSE CHAUX.-
DIARIO OFICIAL No. 271 AÑO 1.965
- 3o.- DERECHO CIVIL, FAMILIA .-
Por, ARTURO VALENCIA ZEA.-
- 4o. DERECHO CIVIL, TEORICO Y PRACTICO.-
Por, FRANCISCO RICCI.-
- 5o.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO .-
- 6o.- EL CONCORDATO.-
- 7o.- HACIA LA ABOLICION DEL CONCORDATO.-
Por, ANDRES HOLGUIN.-
REVISTA, LA NUEVA ECONOMIA, TOMO VI.-
- 8o.- EL DIVORCIO.-
Por, SALVADOR CAMACHO ROLDAN
REVISTA, ACCION LIBERAL AÑO 1.965
- 9o.- NUEVA VISION DEL DIVORCIO.-
Por, JAVIER DARIO RESTREPO.-
REVISTA, LA NUEVA ECONOMIA, TOMO VI.-

I N D I C E

P A R T E P R I M E R A

CAPITULO I

Pag.

a) El Matrimoni Civil.....	1
b) El Matrimonio Católico.....	3
c) Matrimonio de Extranjeros.....	4
d) Quienes pueden contraer Matrimonio Civil en Colombia, requisitos.....	5

CAPITULO II

Ruptura del Vínculo Matrimonial.....	12
a) En el matrimonio Civil.....	13
b) En el matrimonio Católico.....	16

CAPITULO III

Características del Matrimonio.....	20
a) El Matrimonio Contrato.....	21
b) El Matrimonio Institución Jurídica.....	27
c) El Matrimonio Institución Sacramental.....	29

P A R T E S E G U N D A

EL DIVORCIO///..... 34

El Divorcio Vincular en la legislación Colombiana.....	35
El Divorcio en el Código Civil Colombiano.....	37
Separación de Cuerpos.....	44
El Divorcio Vincular, una necesidad social.....	46
La realidad social Colombiana.....	51

I N D I C E

CAPITULO II

EL CONCORDATO

a) Es el Concordato un Tratado Internacional ?..... 61

b) Las cláusulas Pacta Sunt Servanda y Rebus Sic Stantibus 66

c) La Ley Concha..... 72

CAPITULO III

El Divorcio Vincular en Colombia..... 75

a) Motivación..... 75

b) Causas determinantes..... 82

c) Efectos entre los divorciados 83

d) Ejecutoria de la sentencia que declare la ruptura del vínculo matrimonial..... 84

Bibliografía 86

Indice..... 87